

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. DRA. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **LUIS ÁNGEL TOVAR NARVÁEZ** y **OTROS** contra **JOSÉ VICENTE ORTIZ SALAS** y **OTRO**.

Radicación: 2021 - 296

Asunto: Sustentación de los reparos en los que se fundamenta el recurso de apelación. (Artículo 12 ley 2213 de 2022)

MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN, mayor de edad y domiciliado en la ciudad Neiva, identificado con CC. No. 7'724.231 de Neiva, abogado en ejercicio con T.P. No. 162.440 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **JOSÉ VICENTE ORTIZ SALAS**, igualmente mayor y vecino de esta municipalidad, identificado con C.C. No. 17'118.895 de Bogotá, según personería jurídica ya debidamente reconocida, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito ante su honorable despacho y dentro del término de ley, sustentar los reparos en los que se fundamentó el recurso de apelación, esto, en atención a lo establecido en el Artículo 12 ley 2213 de 2022.

SUSTENTACIÓN

Como bien se manifestó a los reparos, se enrostra al juez de instancia no haber valorado integra, objetiva, detenida, veraz y en unidad, el material probatorio aportado en la oportunidad procesal correspondiente, material probatorio que sin duda permite concluir la **no existencia del daño**, y que los accionantes, junto con los testigos, contra prueba, incurrieron en manifestaciones de **mala fe**, faltaron a la verdad, exageraron y **tras la falta de atención del Despacho**, avizoró la existencia de unos perjuicios que no existieron, tomando como ciertas, circunstancias fácticas que no correspondían a la realidad, y con fundamento a dichas supuestas manifestaciones carentes de verdad, resolvió el fallo aquí recurrido, faltando al precepto legal del artículo 164 del ordenamiento procesal, en cuanto a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Para sustento de lo anterior, es decir, para demostrar la inexistencia del daño o del perjuicio alegado, o, en otras palabras, la inexistencia de lesiones de carácter permanentes que dieran lugar a los perjuicios morales injustamente reconocidos, todos los argumentos, entre otros, los siguientes:

(i) En interrogatorio de parte al accionante, señor **LUIS ÁNGEL TOVAR NARVÁEZ**, se le solicitó evidenciara en la audiencia su realidad respecto a las lesiones sufridas, quien procede a tal solicitud, y exhibe en cámara lo que dice ser, a su dicho, cicatrices en brazo, hombro, abdomen y pierna, sin embargo, **absolutamente nada se evidenció, señaló partes de su cuerpo de los cuales nada se detallaba**, a tal punto de mostrar simplemente un vendaje en un tobillo que nada lograba evidenciar más que un material adherido a su cuerpo; para ello, es decir, para que sea su Honorable Despacho quien realice dicho juicio de valor, ruego a usted, revisar de tal oportunidad procesal, exactamente el momento 1 h 02 min 26s" en adelante (video59AudiencialInicialPartel.mp4) de la audiencia inicial, para que a su juicio se concluya la verdad, esta es, que no ostentaba lesiones de carácter permanente.

Conclusión que ostenta bastante lógica, pues exactamente a tal realidad se llega si de la mano y bajo el principio de la unidad de la prueba, se revisan los videos del accidente que se allegaron y se tuvieron como tal, donde igualmente se evidencia que, (ii) **el accionante no se vio afectado de tal manera**, nótese, cómo claramente en el video No. 1, al día jueves, 13 de mayo de 2021, exactamente a partir del momento 18 h 57 min 22 s"; mi poderdante, invade carril contrario sin contar con la velocidad del accionante, -velocidad que

no se pudo verificar-, ocasionando el lamentable suceso, culpa que en principio no se discute, pues claro son los video que evidencian tal realidad, no se puede ocultar lo que al rompe se evidencia; como no se puede ocultar, porque por cierto, también al rompe se evidencia, es que, desde el momento exacto del accidente (18 h 57 min 27 s”), el señor **LUIS ÁNGEL TOVAR NARVÁEZ**, se puso de pie inmediatamente por sus propios medios, nadie le ayudó, encontrándose en perfectas condiciones, caminando por sus propios medios, recogió lo que parece ser sus cosas personales, ingresó al conjunto, dialogó por más de diez (10) con minutos con mi poderdante, tiempo durante el cual, en todos los videos no se denota herida o lesión alguna que permita meridianamente probar la existencia de unas lesiones de carácter permanente -y es que, ni tan siquiera transitorias-, o que por lo menos hubiera limitado medianamente su movilidad o que meridianamente denotara el más mínimo rezago de dolor alguno, para ello, a su vez y para mayor exactitud, para que sea su honorable Despacho quien advierta la realidad, ruego a su señoría igualmente revise el video tres (3) (portería salida), también allegado como prueba, el momento exacto y en adelante 13-05-21, a los 19 h 28 min 40 s”, donde claramente se evidencia que, el accionante **TOVAR NARVÁEZ** ingresó al conjunto residencial donde reside mi poderdante, y a cámara que le captó a escasos tres metros de distancia, sin duda denota un excelente estado físico. Es decir su señoría, como ahora se resalta a su honorable Despacho, y como en la oportunidad procesal al a quo se le mostró, se le enrostró, se le evidenció, de le dijo, se le dio claridad, a través de sendas imágenes que, el accionante **TOVAR NARVÁEZ**, aún la gravedad del accidente, por gracia de un ser supremo, nada le pasó, es que, nótese honorable magistrada cómo claramente se evidenció que aún sin camisa, es decir, sin material o tela alguna que se pudiera interponer entre la cámara y las supuesta heridas, las mismas no se evidencian, no se avizoran.

Ahora bien, en manto de posible duda, para concluir con más certeza la no existencia del perjuicio alegado, ruego a usted señora magistrada se sirva ahora fijar su atención en la (iii) epicrisis o historia clínica expedida por la clínica Medilaser de fecha del mismo día del lamentable acontecimiento (13 de mayo de 2021), allí se precisa simplemente que, el señor **TOVAR NARVÁEZ** ostenta una escoriación en la región frontal izquierda, en la fosa iliaca izquierda, en las extremidades izquierda sin limitación para movimientos articulares y en el abdomen, lo cual en el análisis fue denominado **“trauma superficial”** (negrilla y subrayado no propio del texto original), “sin signos de dificultad respiratoria, sin déficit neurológico”, motivo por el cual se le ordenó simplemente curación analgésica, es decir, le ordenó como tratamiento una curación a través de medicinas que reducen o alivian los dolores, lo cual si bien es cierto resultaba ser muy apropiado, lo cual llevaría consigo reconocer por lo menos un dolor causado, a tal conclusión no es posible llegar, no solamente porque fue un “trauma superficial” como bien médicamente se certificó, sino porque también, fue el mismo accionante quien manifestó que, **“NO DESEA MEDICAMENTOS PARA EL DOLOR”**, es decir que, ni tan siquiera le fue necesario acceder a la recomendación médica en cuanto al tratamiento para dolencia alguna.

Aun así, y con la finalidad de que hubiera claridad de la existencia o no del dolor, se le preguntó al señor **LUIS ÁNGEL TOVAR NARVÁEZ** el motivo por el cual al momento de ser atendido en la clínica Medilaser el día del accidente, 13 de mayo de 2021, por qué no había aceptado medicamentos para el dolor, respondiendo:

“me lo había hecho poner en la casa el diclofenaco, antes de salir para la clínica por el dolor porque yo no quería ir a la clínica. Antes de salir para la clínica me lo había hecho poner en la casa lo había comprado yo (momento en que interrumpe el apoderado accionante y sigue) diclofenaco intramuscular me lo puso mi hermana yo llego a la clínica todavía con el dolor y eso entonces yo qué me iba hacer poner otro”.

Respuesta que tendría sentido, (iv) si no fuera porque, tras el accidente y del lugar donde acaeció, el señor **TOVAR NARVÁEZ** fue llevado inmediatamente para la clínica, es decir, que no hubo la temporalidad que permita concluir que dicho demandante está diciendo la verdad. Para sustentar lo anterior, ruego a su honorable Despacho, bajo el principio de la unidad de la prueba, de la audiencia inicial, - (video59AudiencialInicialPartel.mp4)- fijar su atención en lo ocurrido al momento 01 h 06 min 18 s” en adelante, donde sin duda se evidencia lo redactado, es decir, la omisión a la verdad del accionante mencionado.

Ahora bien, del hipotético caso de la posibilidad de que previo a llegar a la clínica, fue llevado a su casa, y tratando de comprender la posible realidad manifestada por el accionante, (v) se le preguntó en interrogatorio

a la compañera permanente del señor **TOVAR NARVÁEZ**, señora **JENY FERNANDA LOSADA CHARRY**, si tenía conocimiento cómo había llegado su esposo a la clínica, y manifestó “la ambulancia lo llevó”, “desde

el accidente, yo iba con él en la ambulancia, desde el punto donde fue el accidente afuera del condominio de la casa del señor hasta la clínica”; y concluye, tras confrontársele las dos versiones, de la de ella y el señor **TOVAR NARVÁEZ**, insiste en tener ella la razón, contradiciendo así lo manifestado por el señor **TOVAR NARVÁEZ**. Para claridad de lo anterior, resulta tan solo necesario su honorable Despacho dedique ahora su atención al momento 01 h 33 min 30 s” de la audiencia inicial para advertir tal realidad. Por lo tanto, claro resulta que es un hecho incuestionable que, el trauma superficial no generó en el señor **LUIS ÁNGEL TOVAR NARVÁEZ** ni tan siquiera dolor alguno y conscientemente, ni tan siquiera la necesidad de medicamentos para el dolor, pues sin duda mintió en su afirmación.

En ese hilo del material probatorio, y para insistir en esa mala fe de los accionantes para demostrar un supuesto perjuicio, ruego a su honorable Despacho dirigir ahora su atención a las pruebas testimoniales, para que de manera certera y sin dudas advierta que, a través de estos, también, tras mala fe palpable e indiscutible, sin duda, se faltó a la verdad.

Nótese honorable magistrada, cómo la testigo **CLAUDIA MARCELA TRUJILLO PASTRANA** (vi) faltó a la verdad aun estando bajo la gravedad, esto, al momento exacto 02 h 58 min 43 s” de la audiencia inicial (video59AudiencialnicialPartel.mp4), donde indica que, “Mi esposo sí fue el que fue y lo auxilió, le cubrió la herida de la cabeza, porque él le cogió la cabeza, le cogió la herida, bueno, él sí porque no siente miedo, pero yo no, yo si me mantuve a margen”. ¿Se le pregunta, con qué se la cubrió? Y respondió: “la misma mano de la angustia de verlo”; dicho que sin confrontación tendría sentido, pero previo a confrontar ese dicho con la realidad que indiscutiblemente muestran los videos, permítame honorable Magistrada ponente hacer referencia al siguiente testigo.

Por su parte, el testigo **LUIS ALEJANDRO SUAREZ RAMOS**, esposo de la señora **TRUJILLO PASTRANA**, de quien se hizo referencia en el párrafo inmediatamente anterior, manifestó, al momento de que el juez le solicitara un relato de los hechos que le constara del accidente, momento exacto 03 h 04 min 09 s” de la audiencia inicial (video 59AudiencialnicialPartel.mp4), lo siguiente:

“Sí señor venía con mi esposa en la moto de ella, porque era de ella, cuando sentí que un totazo muy duro, mi esposa automáticamente ella frenó por el susto, y vi que habían atropellado a un señor que iba en una moto, me paré, el estaba todavía en el piso cuando fui yo pues la reacción de nosotros fue lo mató me fui a mirar qué se podía hacer, yo llegué y auxilié al señor, el señor estaba, estaba la cara vuelto nada, los brazos, las piernas, yo vi que el señor del carro, la verdad no se si llevaba direccionales del carro o no, nunca acaté eso porque eso fue en cuestión de segundos [], yo fui acudí al señor, le ayudé pues la verdad pa contarle a ustedes pues él tenía el cuero cabelludo casi en a cara me tocó con la mano subírselo porque a mi me impresionó verle el huesito del cerebro ahí lo cogí y cuando miré él se paró y [dijo] mire me golpearon, me accidentaron y yo si si, el señor llegó y cuadró el carro ahí, se paró, dio la vuelta a su carro, mirando qué la había pasado al carro, nunca auxilió al señor y se estuvo ahí parado para que le abrieran la puerta porque la puerta estaba cerrada al conjunto, yo llegué allá mire, el señor no le paró ni bolas, estaba como tomado ese señor porque ese señor no se preocupaba sino el carro y que le abrieran la puerta, apenas abrieron la puerta cogió el carro y chao, a y lo último que dijo fue yo fui ex gobernador del Huila y yo, hagan lo que quieran y se entró el señor, la verdad ahí nos tocó el trámite con el señor mientras llegaba la ambulancia el señor ahí parado sin camisa, porque la camisa de él le tocó quitársela para que pudiéramos cubrir las heridas y ya, llegó la ambulancia y ya, ahí no se mas”

De las anteriores afirmaciones testimoniales, es decir, de los esposos **CLAUDIA MARCELA TRUJILLO PASTRANA** y **LUIS ALEJANDRO SUAREZ RAMOS**, si bien entre estos tienen algo de coherencia, (vii) los mismo son totalmente disímiles con lo que clara e indiscutiblemente ocurrió en la realidad, como diáfananamente se logra evidenciar con las grabaciones del lugar, grabaciones que sin lugar a duda permiten concluir que tales testigos, **MINTIERON**, pues clarísimo resulta que, inmediatamente desde el momento exacto del accidente, el señor **LUIS ÁNGEL TOVAR NARVÁEZ** se puso de pie sin ayuda alguna, nunca el señor **LUIS ALEJANDRO** le tocó ni tan siquiera, ni una mano le extendió para levantarse pues en ese preciso momento no se encontraba en el lugar, no cubrió ninguna herida con su mano, pues por cierto, no existía herida alguna. Jamás el señor **LUIS ÁNGEL** tuvo necesidad alguna de ponerse su camisa en herida alguna, por lo que, en cada dicho de tales testigos hubo ausencia de verdad. Mintieron en el hecho de que el demandado había huido, mintieron en la supuestos primeros auxilios dados, mintieron en cuanto

las heridas, mintieron en cuanto a lo que, el señor JOSE VICENTE ORTIZ había hecho manifestaciones de haber sido exgobernador, mintieron en la supuesta herida donde a la vista se denotaba hueso craneano, mintieron en que se quedaron con el accidentado hasta la llegada de la ambulancia; mentiras indiscutibles

que pasó por alto el Juez de instancia, quien los tomó como cierto sin tomarse la molestia en los más mínimo de advertir la realidad con las demás pruebas allegadas y que fueron debida y oportunamente incorporadas al proceso. Para probar la falta de verdad de tales testigos, ruego a su honorable Despacho escuchar sus testimonios en los momentos arriba precisados de la audiencia inicial, y realizar un parangón junto con los videos del accionante, más exactamente, el momento del día jueves, 13 de mayo de 2021, exactamente a partir del momento 18 h 57 min 22 s”; y. su vez, del video 3, (portería salida) el momento exacto y en adelante 13-05-21, a los 19 h 28 min 40 s”; videos que muestran el momento exacto del accidente y posterior del mismo en la parte interna del conjunto residencia, para sin duda, evidenciar a verdad de lo ocurrido y las mentiras de los accionantes y testigos.

Y en ese río de ausencia de verdad, atienda ahora usted honorable Magistrada lo manifestado por el testigo **ALAN ERNESTO GARRIDO ROMERO**, -manifestaciones que realizó al momento exacto 00 h 16 min 50 s” de la audiencia inicial (video segunda parte)- quien indica que, fue a visitar al señor TOVAR NARVAEZ la clínica Medilaser en más de dos oportunidades; que el señor **TOVAR NARVAEZ** estuvo hospitalizado por varias semanas por lo que no pudo trabajar perdiendo cultivos de peces y gallinas, que el señor **TOVAR NARVAEZ** ha tenido que recurrir a muchos especialistas en múltiples ocasiones para tratarle sus dolencias físicas y emocionales; afirmaciones y actuaciones que sin duda resultan ser comportamientos altruistas y de amistad, si no fuera porque, no corresponden a la realidad, mintió, pues es un hecho innegable que, el señor **TOVAR NARVAEZ** jamás ostentó una hospitalización, el mismo día del accidente fue llevado a la clínica y minutos después, dado de alta, por lo tanto jamás le fue a visitar a clínica alguna, jamás requirió de servicio de medicina general o especializada, por lo que siempre estuvo en su posibilidad laboral; por lo que toda su intervención constituye ser dichos subjetivos y los corroborables, totalmente contrarios a la realidad probatoria, pues se insiste, no se indica en material probatorio alguno que dicho accionante hubiera tenido las intervenciones medicas profesiones que dice ostentó, ni la explotación piscícola o avícola que dice el testigo, ostentaba, pudiéndose concluir sin duda alguna que, el señor **ALAN ERNESTO GARRIDO ROMERO**, al igual que todos los demás, mintió.

Respecto al testigo **SERGIO ADUARDO ENDE**, manifestó que todo le consta porque su esposa, también demandante ANGELA MARIA TOVAR se lo cuenta; momento 00 h 36 min 55 s” de la audiencia inicial.

Sea ahora la oportunidad para realizar un juicio de valor al informe pericial de clínica forense que fuera elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, y tenido en cuenta por el Juez de instancia en la sentencia recurrida, aun cuando del mismo se presentaron sendos errores, entre otros; **primero**, para su contradicción, y en atención a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., se solicitó en la correspondiente oportunidad procesal la asistencia de la persona quien lo elaboró, este fue, el señor **ELIECER ARTURO ZUÑIGA ARTEAGA**, sin que este jamás se hiciera presente a audiencia alguna ni se hubiera excusado, dándole aun así valor el Juez de instancia, cuando claramente el mentado artículo prevé que “Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”, pero aún contrario a la norma, no solo le dio valor, sino que sustentó en el mismo la decisión, incurriendo por tanto, hasta en desatención de normas de orden público, se insiste, porque la asistencia del del perito **ELIECER ARTURO ZUÑIGA ARTEAGA**, se solicitó por el accionante y se ordenó por el Despacho, y aun así, este no compareció.

Segundo, en gracia de discusión que el perito hubiera asistido, para advertir otro error, llama su atención que, dicho informe **fue elaborado veintisiete (27) días después del accidente**, lo cual, si bien es cierto el tiempo transcurrido entre la valoración y el accidente puede ser relevante o no (no se sabrá pues no asistió el perito para preguntárselo), sí es relevante el hecho indiscutible y real que, el mismo no solamente fue elaborado veintisiete (27) días después del accidente, sino que, **tercero**, como se desprende del acápite “ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES”, se sustentó o tiene como fuente para la conclusión, dos circunstancias, uno, en el relato de los hechos del señor LUIS ÁNGEL TOVAR NARVAEZ, lo cual resulta ser su apreciación subjetiva respecto de los hechos y carente de verdad como se prueba con los videos que se solicitarán como prueba; y dos, se sustentó en la historia clínica aportada, la cual, evidentemente precisó tan solo dos días de incapacidad, simples escoriaciones, sin dolor a la

palpación, sin limitación para el movimiento articulares, considerándose allí trauma superficial, y donde se ordenó como tratamiento medicamentos para el dolor que rechazó el accionante.

Y si bien es cierto se argumenta en la decisión recurrida que, el dictamen de Medicina Legal no fue objetado, en gracia de discusión de ser procedente tal objeción, -lo cual no lo es en atención a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.- cierto es que tampoco fue objetado la historia clínica o epicrisis que expidiera la Clínica Medilaser de fecha exacta del accidente, historia clínica o epicrisis en la cual se basó el dictamen expedido por Medicina Legal y aunque partió de este, le fue totalmente contrario; por lo que cierto e indiscutible es que, respecto a este sí se presentaron diferentes reparos al advertirlo errado, dado de que su análisis, interpretación y conclusiones, parten de ausencia de verdad y contraría su fuente, sin embargo, aun así, se tuvo por el juez de instancia como verdad, aun cuando dicho dictamen no contó con elementos técnico científicos que permitiera concluir sin duda o con meridiana certeza, lo que allí se concluyó.

Error que fue seguido por el dictamen pericial que fuera presentado por el señor **HERNAN SALAS**, quien no hizo más que transcribir la hipótesis del informe del accidente de tránsito, y en el mentado dictamen de medicina legal, sin realizar el más mínimo esfuerzo técnico que diera claridad o sustento a su dicho, pues sin duda, solamente copió y pegó, dictamen que, por cierto, sí fue desatendido en la decisión de instancia recurrida, pues sin duda el a quo evidenció tal realidad, es decir, la que el peritaje presentado por el señor **HERNAN SALAS** no contó con fundamento técnico científico que le diera importancia alguna a éste, pues ni tan siquiera se refirió a la historia clínica expedida por la clínica Medilaser, se basó en fotografías entregadas por el accionante, no accedió directamente a los materiales objeto de valoración, en fin, no realizó la labor pericial que era de su cargo. Reparos que atendió el Despacho respecto al perito **HERNAN SALAS**, pero no hizo lo mismo respecto del dictamen elaborado por el señor **ELIECER ARTURO ZUÑIGA ARTEAGA**, de quien se insiste, no asistió para controvertirlo y se basó en el mero dicho del accionante y en una historia clínica totalmente contraria a lo concluido.

Así las cosas, en total desatención al principio de la unidad de la prueba, el a quo, pasando por alto todas las realidades anteriores (interrogatorio de parte realizado en el cual no se evidencia lesiones de carácter permanentes, los videos que precisan el buen estado del accionante, la historia clínica expedida por Medilaser, la falta de verdad de los testigos y accionantes, el dictamen rendido por medicina legal basado en el dicho del accionante y sin la asistencia del perito en audiencia, para sustentarlo, la desatención a lo establecido en el artículo 228 del CGP, etc.), reconoció unos perjuicios morales a los accionantes, sin que estos demostraran de manera alguna el más mínimo causado, pues nótese honorable Magistrados que, aunque no todos manifestaron el supuesto perjuicio moral causado, a todos sí se les reconoció, hasta al señor **CESAR AUGUSTO TOVAR NARVAEZ**, de quien no se tiene más datos que su registro civil de nacimiento, pues ni al interrogatorio de parte asistió, pero aun así, se insiste, sin material probatorio distinto al registro civil de nacimiento, obtuvo un reconocimiento económico. Y si bien es cierto, los accionantes que asistieron al interrogatorio manifestaron haber sentido un dolor moral como consecuencia del accidente, nótese que el mismo es infundado o por lo menos no imputable a mi poderdante toda vez que, se insiste, primero, porque no se causó; segundo, porque si bien es cierto la culpa se imputó a mi poderdante, también cierto e indiscutible es que, desde el mismo momento del accidente tuvieron o pudieron todos los accionantes tener conocimiento de lo verdaderamente acaecido, esto, en atención a que, desde el mismo momento del accidente el señor **LUIS ÁNGEL TOVAR NARVÁEZ** contó con plena movilidad, disposición, oportunidad y demás para dar a conocer a su parentesco accionantes lo que verdaderamente acaeció, se insiste, un accidente de tránsito del cual resultó ileso y que le permitió el mismo día y tan solo par de horas después del accidente, llegar sano y salvo a casa, sin referir tan siquiera dolor alguno, como se evidencia en los videos e historia clínica. Por lo que, no pueden los demás accionantes sustentar un supuesto dolor a ellos causados, cuando desde el mismo momento del accidente, todos tuvieron la plena convicción de que absolutamente nada le había pasado, ya por el contacto directo que tuvo o había podido tener el señor **LUIS ÁNGEL TOVAR NARVÁEZ** con sus consanguíneos y compañera permanente, o por el conocimiento directo que tuvieron los familiares que bien indicaron trabajar en la Clínica Medilaser donde fue atendido y tuvieron inmediato contacto con él, por lo que, de primera mano les constó la realidad indemne del hermano accidentado. Pues indiscutible resulta afirmar que, no pasó tiempo considerable que pudiera advertir en los demás accionantes el padecimiento de un dolor, pues siempre el señor **TOVAR**

MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN
ABOGADO ESPECIALIZADO – MAGÍSTER

NARVÁEZ pudo informar su realidad, entre otras, la realidad de que no necesitó ni tan siquiera medicamento alguno para el dolor, por lo que, lejos está de prueba alguna, verdadera circunstancia que sustente el perjuicio alegado y reconocido, se insiste, porque absolutamente nada le ocurrió.

Así las cosas, lo que se ruega al honorable Tribunal es que, realice la valoración probatoria que debió hacer y por alto pasó el Juez de instancia, para que, con dicho sustento, resuelva lo que claramente acaeció y se demostró, esto es, la ausencia de lesiones de carácter permanente y de perjuicios morales, partiendo, se insiste, en que no se está discutiendo la culpa, sino, la ausencia de los perjuicios alegados por los accionantes, de quien no se tuvo más argumento que los errores que por omisión atendió el Despacho.

En esta forma y encontrándome dentro del término de ley, me permito honorables magistrados, sustentar los reparos en los que se fundamentó el recurso de apelación

Con altísimo respeto honorables magistrados,



MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN

C.C No. 7'724.231 de Neiva

T.P. No. 162.440 del C.S.J.